

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

## BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 13 de julio).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## CIRCULAR

El alcalde de Lavid de Ojeda comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

«Se ha presentado a mi autoridad el vecino de esta localidad Félix Casas, manifestándome lo siguiente:

El día 30 de junio, al regresar a su casa de la feria que se celebra en Burgos el día de San Pedro, se le desapareció una yegua de las señas siguientes: Edad, cerrada, pelo castaño claro, estatura seis cuartas y media, herrada de las manos, tiene una marca al lado derecho abajo del cuadril y una estrella blanca en la frente, cuya mancha forma herradura.

Ruego a V. S. se digne ordenar la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de su digno mando para que llegue a conocimiento de los señores alcaldes y puestos de la guardia civil de la provincia y, caso de ser habida, comunicarlo a esta Alcaldía y dar cuenta al interesado para que pase a recogerla y pagar los gastos ocasionados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de las autoridades y agentes dependientes de la mía, quienes se servirán comunicar a dicho señor alcalde las noticias que adquieran respecto al paradero de la yegua desaparecida.

Santander, 11 de julio de 1924.

894

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## Presidencia del Directorio Militar

## EXPOSICION

Señor: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesita para su acomodación a la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahinco y que tiene ya a punto de ultimar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático e innovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno solo. Lo complejo y heterogéneo de las materias reguladas aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete a la sanción de V. M.; el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento; el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desensvuelve los principios del Estatuto relativos a la población y el territorio como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente a la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho constituido las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**REGLAMENTO****sobre población y términos municipales.**

## TITULO PRIMERO

*Entidades locales menores.*

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos, que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, con-

forme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

## TITULO II

*Mancomunidades municipales*

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.º Los requisitos a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados o la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado a capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extramilitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegalidad, empezará la contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pac-

tados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el de mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el mayor de edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, o en su defecto, el del Ayuntamiento a que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

### TITULO III

#### *Agrupaciones forzosas de Municipios*

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de Profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se halla constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corporaciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régi-

men y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

### TITULO IV

#### *Términos municipales*

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados a integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio a subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derechos e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por el o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisarios designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo 12,

y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro u otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el

territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de cien mil habitantes, en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que prete da la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término, a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que necesiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá a qué término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agregue a otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Juez municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias; los propieta-

rios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden. El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

## TITULO V

### De la población y su empadronamiento.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA POBLACIÓN

Artículo 30. Las autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categorías de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán a la categoría de transeúntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

#### CAPITULO II

##### DEL EMPADRONAMIENTO

Artículo 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieren—, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve a cabo el Censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de

Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan. (Véase «Gaceta» 10 de Julio de 1924).

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando a los habitantes con arreglo al artículo 26 de ley.

Artículo 36. Para llevar acabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Artículo 37. El padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince días primeros del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación referida al padrón municipal.
- 2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.
- 3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.
- 4.º Certificación del Registro de expedición de *carnets* de identidad.
- 5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.
- 6.º Información testifical, ante el Juez municipal, de tres vecinos, al ser posible de la misma casa o calle.
- 7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.
- 8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del

ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

Artículo 43. La negativa a llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 44. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Artículo 45. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad, en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada. La Comisión municipal permanente, tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior, tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes y el de transeúntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por

sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes o de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón o sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso o su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente, la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Artículo 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo a la ley de 2 de Octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento a las Entidades locales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

765-766-771

## Junta provincial de Beneficencia

*Fundación de don Francisco Gómez Cárcova*

ESCUELA DE LIÉRGANES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Liérganes, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de junio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

7

*Fundación de don Francisco González Cacho*

DOTES DE POLANCO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Polanco, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 907

*Fundación de don Francisco de Paula Orense*

COLEGIO DE RAMALES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Rames, se instruye expediente de clasificación, y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 908

*Fundación de don Miguel Gómez*

ESCUELA DE NIÑOS DE NOVALES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Novales, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 909

*Fundación de don Felipe Gutiérrez García*

ESCUELA DE SOTO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Soto, se instruye expediente de clasificación, y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 910

*Fundación de don Pedro Ortiz Gil*

DOTES DE RASINES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Rasines, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

diente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 911

*Fundación de don Lorenzo Sánchez Posada*

ESCUELA DE RIONANSA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Rionansa, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 912

*Fundación de don Miguel José Rodríguez*

ESCUELA DE RUANALES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Ruanales, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 913

*Fundación de don Fernando de la Campa Cos*

ESCUELA DE SANTA LUCÍA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de todos los vecinos del pueblo de Santa Lucía, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 914

*Fundación de don Antonio del Corro*

HOSPITAL Y DOTAS  
DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de San Vicente de la Barquera, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de junio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 915

—  
*Fundación de don Angel Quintanilla*

ESCUELA DE PENAGOS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Penagos, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 916

—  
*Fundación de don Vicente Soberón*

VARIOS DE LURIEZO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Luriez, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 917

—  
*Fundación de don Rodrigo Gómez de Rozas*

VARIOS DE LA REVILLA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo La Revilla, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 918

—  
*Fundación de don Antonio de la Cantolla*

DOTES DE LIÉRGANES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Liérganes, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 919

—  
*Fundación de doña María Teresa González*

ESCUELA DE LANCHARES

Por el presente anuncio se pone conocimiento de todos

los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Lanchares, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 920

—  
*Fundación de don Juan Agutiérrez de Rubín*

ESCUELA DE CELIS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Celis, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 921

—  
*Fundación de don Aniceto del Portillo*

ESCUELA DE HELGUERA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Helguera, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 922

—  
*Fundación de don Manuel García del Olmo*

ESCUELA DE MATAMOROSA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Matamorosa, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El Gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 923

—  
*Fundación de don Diego de Peredo*

ESCUELA DE SOBRELAPEÑA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Sobrelapeña, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes. 924

*Fundación de don Francisco Montes y Alonso*

## ESCUELA DE PEJANDA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Pejanda, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

925

*Fundación de don Andrés Gil*

## ESCUELA DE RASINES.—NIÑOS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Rasines, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

926

*Fundación de don Joaquín de Mazpule*

## ESCUELA DE OJEBAR

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Ojebarr, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

927

*Fundación de don Hernando Díaz Bracho*

## CAPELLANIAS DE LLERANA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Llerana, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen oportuno en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

928

*Fundación de don José Saro Galván*

## LIMOSNAS DE ABADILLA DE CAYON

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Abadilla de Cayón, se instruye expediente

de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

929

*Fundación de doña Natividad Obeso García*

## HOSPITAL DE SALCES

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos de Salces, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

930

*Fundación de don Félix García de los Ríos y Díez*

## ESCUELA DE BARRIO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Maliaño, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 10 de julio de 1924.—El gobernador-presidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

931

**Ayuntamiento de Valdáliga**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente en los meses de abril y mayo últimos:

Sesión del día 9 de abril.—Se acordó aprobar la liquidación del presupuesto de 1923 a 1924 que arroja una existencia en caja de 11.091,97 pesetas, quedando pendiente de cobro 10.780,90 pesetas y de pago 20 pesetas.

Se acordó aprobar el reparto que ha de girarse entre los industriales por líquidos y carnes para hacer efectivos los arbitrios correspondientes al ejercicio trimestral de 1924 y que se les notifique a los comprendidos, a quienes se les advertirá que en el plazo de ocho días pueden hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se acordó autorizar a don Severo Peñalver para extraer piedra de una cantera en el sitio de Carrascal del pueblo de Larrevilla.

Se dió cuenta y la Corporación quedó enterada de una comunicación del señor presidente de la Excm. Diputación provincial participando la cuota que corresponde satisfacer a este Ayuntamiento en el ejercicio trimestral de 1924.

Se le concedió dos meses de licencia al teniente alcalde don Indalecio Caso López por tener que trasladarse a Cádiz.

Se acordó quedar enterado y darle las gracias a la Jun-

ta administrativa de Lamadrid por su invitación a la fiesta del Arbol.

Se acordó abonar al alcalde de San Vicente de la Barquera 126,20 pesetas por gastos de oficina, indemnizaciones y diferencia de sueldo al señor delegado gubernativo en el mes de enero último.

Se dió cuenta de un oficio de la Junta municipal de Róiz manifestando que previo depósito de 25 pesetas ha autorizado a don Rodrigo Terán para el arrastre de maderas y se acuerda dejar al buen criterio de la Junta el conceder esta clase de autorizaciones, procurando que con ellas no sufran perjuicios los intereses que representan.

Se acordó contestar a don Nieves Villar que lo solicitado en su instancia es de justicia y sea satisfecho de los fondos de la Junta administrativa de Treceño.

Se acordó gratificar con 25 pesetas, como en años anteriores, a don Bernardino Ruiz por conducción de correspondencia oficial en 1923-24.

Sesión del 12 de abril.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó promover expediente para la expropiación de un terreno cerrado por don Antonino González en el sitio La Cotería de Caviedes.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del señor ingeniero jefe de Montes manifestando que en vista de lo solicitado por el señor ingeniero director de la Real Compañía Asturiana incluyendo en el plan de aprovechamientos una cantera en el sitio Canal del Toro del monte Carciña.

Se acordó conceder dos meses de licencia al secretario, por enfermo, y que se haga cargo de la Secretaría el oficial de la misma.

Se acordó pagar a don José Alonso 25 pesetas por gastos de viaje a Santander a llevar las muestras del vino.

Teniendo a la vista los antecedentes necesarios y el presupuesto aprobado para 1924-25, se procedió a determinar los ingresos y gastos del ejercicio trimestral de 1924, acordándose se forme el presupuesto refundido y se envíe a la superioridad para su autorización.

—En vista que en la Depositaria municipal se conserva un resguardo del Banco de España que comprende 4.000 pesetas nominales de papel de la Deuda de 4 por 100 interior y que esos valores corresponden al pueblo de Lamadrid, se acordó hacer la entrega a la Junta vecinal de dicho pueblo.

Sesión del 19 de abril.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el presupuesto para el ejercicio trimestral de 1924 y remitirlo a la aprobación del señor delegado gubernativo.

Se acuerda oficiar al señor ingeniero jefe de Obras públicas y al señor director de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico para que por personal competente se averigüe si son ciertos los hechos que manifiesta la Junta vecinal de Róiz.

Se acordó comunicar a don José Obano para que identifique ante la Comisión a un mozo y llevar las muestras del vino al laboratorio agrónomo.

Se acordó comisionar a los concejales señores Sánchez y García para que en unión del sobre-guarda de Montes se personen en los lavaderos de la Florida a recoger muestras de las aguas para hacer un análisis.

Se acordó quedar enterado y darles las gracias al señor maestro nacional de El Tejo y al señor presidente de la Junta vecinal de San Vicente del Monte, por su invitación a la fiesta del Arbol.

Se acordó comisionar al concejal don Juan José Cordero para que proponga al Ayuntamiento los medios condu-

centes a conseguir que el Estado se haga cargo del camino vecinal de la Chavola a Ruvallines.

Se acordó recabar de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico haga unas reparaciones que los vecinos de Róiz solicitan en el sitio Vao Herrero.

Sesión del día 23 de abril.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado que habían sido aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años 1911 a 1922 a 1923 y primer semestre de 1923 a 1924.

Se acordó manifestar que para el mes de mayo se necesitaban 10.000 kilos de patatas.

Sesión del día 30 de abril.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó formar el presupuesto para 1924 a 1925, que se ponga al público por ocho días y transcurridos que sean con diligencia que lo acredite y reclamaciones que presenten se sometan a la discusión y aprobación definitiva de la Corporación municipal.

Se acordó autorizar a la señora viuda de Villa para que recoja en la oficina de Estadística los boletines de inscripción para el Censo.

Se acordó que las sesiones se celebren solamente los miércoles a las quince.

Se acordó gratificar con 75 pesetas mensuales al oficial de Secretaría mientras ejerza el cargo de secretario accidental.

Sesión del día 7 de mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó abonar al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera 124 pesetas 90 céntimos de devengos del señor delegado en los meses de diciembre y marzo últimos.

Se acordó abonar al depositario 279 pesetas 10 céntimos de gastos del reemplazo de este año.

Se acordó ver con satisfacción y agrado la atenta comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar.

Se acordó exponer al público por quince días las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre de 1923-24, y que luego se sometan a la aprobación del Ayuntamiento pleno.

Se acordó pasar a informe de la Junta vecinal de Bustriaguado instancia de José Antonio Gutiérrez Sánchez solicitando cortar dos robles en finca propia.

Vista una comunicación del Ayuntamiento de Rionansa manifestando que los ganados de Valdáliga pasan a pastar a aquél término, se acordó comunicárselo a Róiz, Bustriaguado, Villanueva y Labarces.

Se acordó que el señor concejal don Antonio Romano y el presidente de la Junta vecinal de San Vicente del Monte tasan las fincas pertenecientes aquella Escuela.

Sesión del día 21 de mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El concejal señor Cordero García manifestó que cumpliendo lo ordenado por la Corporación se había personalmente en el pueblo de Caviedes para ver las reparaciones que necesita el pórtico de la Iglesia.

Se acordó nombrar interinamente inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias a don Pablo González Barriocanal.

Sesión del día 28 de mayo.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pasar a la Comisión de Obras una comunicación de la Junta municipal de Casa.

Se acordó oficiar a las Juntas vecinales de El Tejo para que se pongan de acuerdo en la repartición de sus fondos.

Dada cuenta de la renuncia del cargo de secretario presentada por don Adolfo García, se acordó aceptarla, que

dando la Corporación muy satisfecha de los excelentes servicios prestados por dicho funcionario durante el largo tiempo que lo desempeñó.

También se acordó nombrar secretario interino del Ayuntamiento a don Francisco Martínez y Díaz de la Campa.

Valdáliga, 31 de mayo de 1924.—El alcalde, Luis Alvarez.—El secretario, Juan Martínez.

518

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de desahucio seguido ante el Tribunal paritario del distrito del Este de esta ciudad, a instancia de don Alberto López Dóriga, con poder de doña Isabel de la Torre Saralegui, contra doña Natividad Gutiérrez, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora la bohardilla que lleva en arrendamiento en la casa número seis de la calle de la Blanca, de esta ciudad, por virtud de la causa determinada en el apartado D del artículo segundo del Real decreto sobre alquileres de 21 de junio de 1920, y en las demás disposiciones de aplicación, se ha dictado sentencia el día tres del actual, la parte dispositiva de la cual dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio promovido por el procurador don Alberto López Dóriga, a nombre de doña Isabel de la Torre Saralegui, propietaria de esta vecindad, contra doña Natividad Gutiérrez, mayor de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, y, en su consecuencia, debemos condenar y condenamos a la expresada demandada doña Natividad Gutiérrez a que, en el acto de ser firme esta sentencia, desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora la bohardilla que lleva en arrendamiento en la casa número seis de la calle de la Blanca, de esta ciudad, apercibiéndola de lanzamiento si no lo hiciera, e imponiéndola todas las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. del Prado.—Manuel Fernández Díaz.—José Barranco.—Joaquín González.—Ramón Laguillo.»

Y con el fin de que sea notificada la anterior resolución por medio de edictos a la demandada, expido la presente cédula en Santander a siete de julio de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

A escrito de demanda deducidos por el procurador Herrería Alonso, en representación de don Eduardo Meléndez Urruchú, doña Matea y doña Margarita Arruti Múgica, asistida la primera, como casada, de su esposo don Salvador Larrandía Aizpuru, mayores de edad y de esta vecindad, contra doña María Monasterio Ituarte, sobre reclamación de dos mil setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, e intereses de la misma al seis y medio por ciento desde el diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintidós al completo pago, como fiadores solidarios, en unión de la demandada, de un préstamo hecho por el Banco Mercantil, de esta villa, al esposo de aquella don José Ortega Jurado, de ocho mil trescientas pesetas y por la parte que correspondía satisfacer a la doña María Monasterio; y dos mil pesetas más para costas

y gastos, incluidos esos intereses, o sean, en junto, cuatro mil setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, se dictó por este Juzgado auto, con esta fecha, cuyo particular referente dice:

«Se admite la demanda formulada y dése traslado de ella con emplazamiento a la demandada doña María Monasterio Ituarte, señalándola el término de nueve días para comparecer en el juicio, fijándose la oportuna cédula en el sitio público de costumbre e insertándola en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y se ratifica el embargo preventivo de que queda hecho mérito, librándose el conducente exhorto al Juzgado de Vergara para que por el mismo se expida el correspondiente mandamiento de tal ratificación en el Registro de la Propiedad».

Aludido embargo preventivo se acordó por este Juzgado en auto de nueve de abril último, a escrito de la parte actora de fecha siete de igual mes, llevándose a cabo en primero de mayo siguiente, en la parte correspondiente a la demandada, en la casería titulada «Zabale», del término municipal de Motrico, y se tomó anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Vergara el dos del mes actual.

Y mediante hallarse la doña María Monasterio Ituarte, ausente en ignorado paradero, se publica la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander para que le sirva de notificación y emplazamiento.

Santoña, veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, Licdo. Julio Ruiz.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Fernando Alonso Cuevas, procurador de la S. A. «Real Compañía Asturiana», ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño, de 17 de mayo último, por el que se dispone que por el alcalde se requiera a los representantes de las sociedades mineras para que se abstengan de ocupar terrenos de dicho Ayuntamiento y se les exija la indemnización que corresponde por los que ya tienen ocupados, haciendo extensivo el requerimiento para el aprovechamiento de aguas para el lavado de minerales; igualmente se recurrió contra el de 31 de mayo último, que desestimó el de reposición del anterior, y en el que se declara, además, que los terrenos a que se refiere el recurso tiene la obligación de costudiarlos el Ayuntamiento citado.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de julio de 1924.—El presidente, Modesto Domingo.

Juan Pintos López, natural de Santiago de Campostela, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, hijo de Manuel y de Josefa, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robos, comparecerá en término de días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

904

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, en vista del juicio declarativo de mayor cuantía para lo que se dirá, promovido por el señor abogado del Estado, en nombre y representación del mismo, contra las personas desconocidas inciertas que puedan tener interés o derecho a oponerse a que se dé al Estado la posesión real, corporal, de un terreno sito en el pasaje Zapero, poblado de Tejo, Ayuntamiento de Vladáliga, en esta provincia, que es una de setecientas treinta y cuatro áreas, cuyos linderos describe, por providencia del día de anteayer ha dispuesto que no habiendo comparecido al primer emplazamiento para personarse en los autos de referidas personas desconocidas, inciertas, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que comparezcan en dichos autos dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de que, transcurrido este segundo plazo sin comparecer, se les declarará en rebeldía, dándose por contestada la demanda, parándoseles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a siete de julio de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Juan Castrillo. 903

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Vega de Liébana

Don Lorenzo Gutiérrez Vada, juez municipal de Vega de Liébana.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de secretario, que se ha de proveer según previene el artículo 5.º del R. D. de 23 de noviembre de 1920 y debe solicitarse dentro del plazo de treinta días, a contar de su publicación en la «Gaceta» y «Boletín Oficial».

Este Juzgado municipal consta de 475 vecinos, y el secretario percibe, próximamente, 400 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Vega Liébana, 8 de julio de 1924.—El juez, Lorenzo Gutiérrez. 897

### Ayuntamiento de Ruiloba

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y urbana, por transmisiones de dominio, pueden presentar las solicitudes de alta o baja desde esta fecha hasta el último día del mes actual, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos reales a la Hacienda; sin estos requisitos no serán admitidas.

Ruiloba, 8 de julio de 1924.—El alcalde, E. de la Riva. 900

### Ayuntamiento de Liendo

El padrón de carreteras, carros de carga y carritos existentes en este término municipal para la exacción del arbitrio sobre rodaje y arrastre por los caminos vecinales del pueblo en el año de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos e interesados y produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Liendo, 8 de julio de 1924.—El alcalde, Emeterio Abascal. 895

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 365 pesetas. Los aspirantes a ella pueden presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, desde las nueve a las diez de su mañana, en el papel correspondiente.

Santiurde de Reinosa, 9 de julio de 1924.—El alcalde, Fidel Gutiérrez. 901

### Ayuntamiento de Noja

Los hacendados, vecinos y forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo del 15 del actual a 31 del mismo, ambos inclusivos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Noja, 8 julio 1924.—El alcalde accidental, Antonio Viadero. 898

### Ayuntamiento de Limpias

Debiendo de consignar en el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal las variaciones por ventas, permutas, sucesiones, y las que nacen de reunión o división de las fincas, se llama la atención de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, y demás habitantes que hubiesen adquirido fincas, a fin de que los que aún no han presentado el parte escrito de alta o baja, lo verifiquen dentro de la segunda quincena del mes de julio corriente, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del próximo ejercicio. Al escrito, debidamente reintegrado, ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio, con nota de haber satisfecho los derechos de transmisión.

Limpias, 9 de julio de 1924.—El alcalde, Antonio Fernández. 905

## ANUNCIOS PARTICULARES

### PRENDADAS

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo, se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes:

Una yegua roja, con la marca P G y otra marca borrada, que no se comprende.

Una ídem blanca, parida, con P S en el lado izquierdo y B L en el derecho.

Una ídem blanca, parida, con P L en el lado derecho.

Otra ídem roja, para parir, con R O y S S.

Una potranca como de tres años roja oscura con J. B.

Otro potro quinceno, negro, castaño, con B y S.

Otra potra roja, quincena, con J y O.

Una yegua roja, con la marca S y un borrón.

Otra ídem negra, con la marca borrada.

Todas ellas a disposición de quienes se crean sus dueños, previo pago de los gastos originados.

Tudanca, 9 de julio 1924.—El presidente, Manuel Grande Narváez.